

Admite la experimentación con embriones humanos el borrador del Código Civil

Vivian Maldonado Miranda

entrevistas@elvisitante.biz

“Se admite el uso de las técnicas de procreación humana asistida a los fines de: lograr la procreación cuando no es posible alcanzarla a través del método tradicional; prevenir y tratar enfermedades de origen genético; crío conservar material genético; investigar con fines terapéuticos; y lograr otros fines permitidos en guías médicas o aprobadas en legislaciones complementarias”.

El párrafo anterior constituye el artículo 286 del Capítulo IV del borrador del Libro Segundo que entregó la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, el pasado 12 de enero. La vista pública se celebró en el Salón de Audiencias I del Senado y dio a conocer la propuesta de lo que será el Libro sobre las Instituciones Familiares del nuevo Código Civil.

El documento también permite la procreación humana asistida en la menor de edad casada (artículo 288). Asimismo, reconoce en el artículo 289 el deber de “informar sobre las consecuencias de carácter biológico para la mujer y para la prole que procura”. El mismo artículo dispone que se “considera participante [del procedimiento de procreación humana asistida] a la mujer gestante, al marido o a la pareja de hecho de la mujer gestante, a los donantes del material genético, a los padres intencionales y a cualquier otra persona cuyo consentimiento se requiera para llevar a cabo el procedimiento médico”.

El artículo 292, sobre la disposición de material genético en caso de cambio de intención original, divorcio o separación, establece: “Los embriones existentes o almace-

nados por técnicas de crioconservación o métodos afines pertenecen al integrante de la pareja que tiene el problema de infertilidad, por quien se origina el tratamiento. Si ambos en la pareja han sido diagnosticados con problemas de infertilidad, los embriones serán utilizados por quien desee la procreación asistida. Si el propósito de la técnica es terapéutico, los embriones quedarán a disposición de la parte que desee continuar con tal fin”.

El artículo 296 dicta que la remuneración por la donación de óvulos o espermatozoides “será razonable”. Asimismo, el inciso e del artículo 301 ordena que el acuerdo en los casos de maternidad por encargo debe incluir “el desglose detallado de la compensación razonable, si alguna, a la gestadora”.

El documento hecho público por la Comisión y que ahora está en manos de los legisladores, incluye el capítulo sobre la procreación póstuma que tenía el borrador de trabajo que fuentes de El Visitante habían hecho llegar a la redacción del periódico y que se había publicado en exclusiva el 2 de abril de 2006. En el mismo, se establece la posibilidad de crear un testamento para que el material genético de una persona, después que muera, se utilice para procrear un hijo del difunto.

El texto del borrador oficial presentado por la Comisión, lee en el segundo párrafo del artículo 303: “No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el hombre o la mujer puede consentir, en un documento público, en un testamento, o en el consentimiento informado, que su material genético

pueda utilizarse para fecundar a una mujer cuya identidad sea indubitada. Tal procreación produce los efectos legales que se derivan de la filiación natural, siempre que la fecundación se logre en el año siguiente a su fallecimiento”.

El tema de la posibilidad de predeterminar que un hijo nacerá huérfano levantó la voz de alerta de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica (PUCPR), cuando se incluyó una disposición relacionada en el artículo 9 del borrador del Libro Sexto de Derechos y Sucesiones, otro de los siete libros que formarán en su totalidad el nuevo Código Civil. La objeción se dio mediante ponencia escrita dirigida a la Comisión el 23 de enero de 2006, documento que fue publicado en la página cibernética de la misma Comisión.

En octubre de 2006, el profesor Santiago Lugo reiteró su objeción a la disposición en entrevista exclusiva para El Visitante. A la vez, añadió que al escribir un testamento en el que se estipule que el niño o los niños se procreen una vez la persona haya muerto, se está forzando una situación de orfandad, en la que no va a conocer a su padre o madre difunta (ver El Visitante, 15 al 21 de octubre de 2006).

Las vistas públicas sobre el borrador del Libro Segundo de lo que será el nuevo Código Civil comenzarán en febrero, anunció la licenciada Marta Figueroa Torres, Directora Ejecutiva de la Comisión. Una vez finalizado el proceso de vistas públicas, le corresponde a los legisladores decidir lo que se incluirá y lo que se descartará en la ley final.

Prevalecen las uniones de hecho en el borrador del Código Civil

Según pronosticado.

La polémica disposición sobre las uniones de hecho prevaleció en el borrador para la discusión pública del Libro Segundo que formará parte del Código Civil revisado.

El documento se presentó en una vista pública celebrada en el salón de Audiencias I del Senado el pasado viernes, 12 de enero. En su ponencia, la Directora Ejecutiva de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, la licenciada Marta Figueroa Torres, estableció:

“[El] libro Segundo recoge una visión moderna de las instituciones familiares tradicionales e introduce normas para regular otras relaciones humanas que cumplen con el mismo objetivo de la familia, como ésta se concibe en la sociedad. Esta visión pretende incluir entre las asociaciones humanas que merecen protección del Derecho, no sólo las que se forman a partir de la unión del hombre y la mujer y su prole, sino a partir de la unión consciente, continua y responsable de personas que quieren unir sus vidas para satisfacer sus necesidades humanas, emocionales, sociales y económicas, aunque no respondan al perfil de la familia tradicional”.

El artículo 422 del borrador presentado por la Comisión define a la unión de hecho como: “la constituida por dos personas que, sin estar casadas entre sí, conviven como pareja afectiva de manera voluntaria, estable, pública y continua, durante un plazo no menor de tres años”. El artículo 445 sobre los efectos jurídicos de este tipo de unión



establece: “Las normas de este Código que regulan los deberes y los efectos del matrimonio se aplican a la unión de hecho, mientras sean compatibles con su naturaleza, sin menoscabo de las normas que se adoptan en este título”.

Al respecto, la licenciada Figueroa Torres declaró en su ponencia: “En este título se desarrolla la normativa jurídica necesaria para regir las relaciones de parejas de hecho, tanto la heterosexual como la homosexual. (...) No se legaliza el matrimonio entre personas del mismo sexo. Se le reconocen unos efectos jurídicos a la convivencia estable que las parejas heterosexuales y homosexuales puedan desarrollar”.

No obstante, las disposiciones del borrador del Libro Primero del Código Civil, publicado por la Comisión desde marzo de 2003, estipulan que la pareja de hecho, como equivalente al cónyuge, podrá decidir la disposición del cadáver de la otra parte por encima de la opinión de sus descendientes. Asimismo, administrar los bienes cuando una persona desaparezca, solicitar declaración de incapacidad parcial o absoluta de la pareja y recibir la liquidación de sus bienes si no se tienen noticias del paradero de la pareja en tres años luego de desaparecido (artículos 22, 57, 136, 137, 146 y 152 del Libro Primero).

Los borradores del Código Civil están disponibles en la página cibernética de la Comisión <http://www.codigocivilpr.net/>, en los enlaces de “Documentos”, “Propuestas”.

NOTAS DEL DIRECTOR.....	2
DE PORTADA.....	2
NOS ESCRIBEN.....	4
AMPLIANDO.....	6
APLAUDE Y CENSURA.....	7
EDITORIAL.....	7
CALENDARIO.....	8
EN FAMILIA.....	9
ESTA SEMANA.....	10
A LA CASA DEL PADRE.....	11
CATEQUESIS.....	11
ESTA SEMANA.....	12
POR LAS COMUNIDADES.....	14
CRUCIGRAMA.....	16
QUIERO SABER.....	16
LITURGIA.....	17

notas del director



Encrucijada

José R. Ortiz Valladares, Ph.D.
director@elvisitante.biz

Puerto Rico está en una difícil encrucijada. En los próximos meses se decide en lo normativo, qué tipo de sociedad vamos a legar a nuestros hijos.

El borrador del Código Civil relacionado a las instituciones familiares constituye el libro más importante de este documento reglamentador de la vida de los ciudadanos. Resulta encomiable el esfuerzo de actualizarlo a la luz de los tiempos. Sin embargo, en aspectos sustanciales parte de premisas contrarias a la ley natural, es decir, reñidos a la razón y a los principios morales básicos.

A nadie se le ocurriría cuestionar la importancia de los derechos humanos; en ese renglón se ubica también el derecho natural. Ambos criterios morales preceden los acuerdos convencionales y su vigencia no depende de ninguna autoridad temporal. (Ana Marta González, "La ley más democrática de todas es la ley natural", acepresa.com)

De este modo, la legitimidad de toda constitución, ley, norma, reglamento, decisión, orden o código, se prueba si salvaguarda o no efectivamente el bien humano. Y el bien de las personas no puede lograrse si no se respeta la ley natural.

En nuestro periódico estamos comprometidos en informar aquellos aspectos que pueden mejorarse en el borrador del Código, como lo hemos demostrado en los últimos meses (ver publicaciones relacionadas en la página 6).

Esperamos que su materialización corresponda a la más democrática de todas las leyes, la ley natural, grabada en la naturaleza de la persona humana.

2 de portada

EL VISITANTE • 28 de enero al 3 de febrero de 2007

En borrador del Libro Segundo del Código Civil: Luz verde al cambio de sexo en el certificado de nacimiento

Vivian Maldonado Miranda

entrevistas@elvisitante.biz

Un hombre podrá cambiar su sexo en el certificado de nacimiento.

Una vez declarado "femenino", el transexual podría tener un hijo denominado "consanguíneo" (no "adoptado"), sin haber aportado sus espermatozoides y mediante el contrato con otra mujer para que lo lleve en el vientre. Esto, ya que la definición de hijo "consanguíneo" en la procreación asistida dependerá del deseo de quien solicita el tratamiento y no de la aportación real de material genético.

El panorama anterior no es una película de ficción, es un posible escenario de lo que será el Libro sobre las Instituciones Familiares del nuevo Código Civil.

El artículo 470 de la sección tercera sobre "Corrección, enmienda y sustitución de las constancias vitales" establece: "Puede justificarse la enmienda [en las actas del Registro Demográfico] por el cambio en las circunstancias que dieron base a la inscripción original, ya sea por hechos naturales o por la intervención humana".

El segundo párrafo del próximo artículo, o artículo 471, añade: "Cuando la enmienda recaiga sobre el sexo atribuido a la persona al momento de la inscripción, el tribunal podrá ordenar el cambio, si recibe el testimonio favorable de dos facultativos especializados respecto a la identidad sexual de la persona peticionaria".

El sexo genético de la persona permanecerá en secreto. Esto, ya que el artículo 468 sobre corrección de las actas, sen-

tencia: "Si se sustituye una constancia por otra, la original permanecerá oculta al escrutinio público, bajo la custodia sigilosa del director del registro".

En la página 696 del Tomo II del Memorial Explicativo producido por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil se delimita: "Así, si se enmienda la constancia para cambiar de nombre, no por error, sino por voluntad del solicitante, y se enmienda la referencia al sexo en el caso de un transexual, para hacer coincidir su realidad personal con la realidad registral, tales cambios implican la modificación de la constancia original. En esos casos será necesaria la intervención judicial, porque las enmiendas alteran el récord histórico que es de orden público".

No obstante, la página 700 del mismo Memorial delimita: "Excepcionalmente, si el tribunal lo cree conveniente para la claridad y la certeza del acta o para proteger un derecho esencial de la personalidad, puede ordenar que se sustituya el acta original, por las razones ya explicadas".

Al respecto, la página 702 amplía: "La doctrina moderna reconoce que el sexo forma parte de la identidad de la persona, y como tal, debe quedar correctamente constatado en el Registro [Demográfico]. A raíz de este reconocimiento, se ha planteado con bastante intensidad la licitud del cambio de sexo e, incluso, el derecho de una persona a someterse a él mediante una operación quirúrgica y exigir luego la consiguiente constatación oficial de la nueva y deseada identidad sexual del sujeto".



Disposiciones sobre el cambio de sexo

- Se permitirá el cambio de sexo en el certificado de nacimiento.
- El documento original permanecerá mediante el cuidado sigiloso del director del Registro Demográfico.
- En casos excepcionales, el juez puede ordenar que se sustituya un documento por el otro.
- Para tener hijos propios, o sea, "consanguíneos", podrá acordar con una mujer que lleve en su vientre un hijo gestado con sus espermatozoides previamente conservados. De haberse casado, ya como mujer, también podrá usar los espermatozoides de su "esposo" y óvulos de una donante anónima o un embrión donado. En los tres escenarios, el hijo será declarado "consanguíneo" aunque no se hayan usado los espermatozoides del transexual para procrearlos.

Para copia del borrador o deponer en Vistas Públicas

El borrador del Libro sobre las Instituciones Familiares o Libro Segundo del Código Civil está disponible en la página cibernética de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil en <http://www.codigocivilpr.net/>.

Las vistas públicas comienzan el 14 de febrero y se celebrarán todos los miércoles en el Salón de Audiencias del Senado Luis Negrón López, según informado por la Comisión. Hasta ahora, se vislumbra que se extenderán hasta el 28 de marzo, aunque podrían extenderse según los turnos para deponer.

Para más información o para deponer en vistas públicas, el teléfono es (787) 723-2216.

Borrador declara “hijos consanguíneos” aunque no compartan sangre

Imagine la posibilidad de estar casado con su hermano biológico o estar esperando un hijo de su papá, sin saberlo.

El artículo 296 del borrador del Libro sobre las Instituciones Familiares de lo que será el nuevo Código Civil lee: “Es permisible el acuerdo de donación de óvulos y el acuerdo de donación de espermatozoides entre personas conocidas o anónimas, medie remuneración o no. La remuneración será razonable”. El próximo artículo, o artículo 297 también permite la donación anónima de embriones.

Cada uno de los bebés engendrados por la donación anónima de un mismo hombre serían hermanos biológicos. Sin embargo, serían inscritos como hijos consanguíneos de quienes, aunque consintieron participar de un tratamiento de fecundación asistida, no son los padres genéticos de los niños.

El artículo 10 del Capítulo I sobre Parentesco del nacido por procreación asistida detalla: “Se crea la relación de parentesco por consanguinidad entre el hijo nacido por cualquier método de procreación humana asistida y quienes la consienten porque quieren aparecer ante la ley como el padre o la madre del nacido, aunque no aporten el material genético que resulta en el nacimiento”.

La página 37 del Tomo I del Memorial explicativo amplía: “Independientemente del método utilizado por una mujer, soltera o casada, para quedar embarazada y gestar o para procurarse descendencia con su material genético o donado, aunque no sea ella quien la gestó, los así procreados han de considerarse hijos consanguíneos de quienes han consentido a su concepción, gestación y nacimiento con el fin inmediato de tener prole propia ante la ley y la sociedad”.

Esto contrasta con lo establecido para los hijos adoptados, quienes tampoco comparten material genético con los que consienten en la adopción, pero con los que se crea una “filiación adoptiva”. El artículo 9 sobre el parentesco por adopción señala que “la adopción crea un parentesco equivalente al consanguíneo”. La última línea específica: “La ley puede imponer prohibiciones especiales a la filiación adoptiva distintas a las de la filiación consanguínea”.

El comentario en el Tomo I del Memorial Explicativo, página 33, amplía: “La realidad es que la conexión personal biológica que es generadora de la filiación natural no desaparece nunca, aunque se dé en adopción un hijo o hija a otra persona o aunque se prive al padre de la patria potestad. Incluso, esa conexión biológica y consanguínea se extiende siempre a los parientes por consanguinidad, aunque se alejen jurídicamente por causa de esas mismas circunstancias.”

En la próxima línea, añade, también sobre los hijos adoptados: “Ello justifica que subsistan los impedimentos para contraer matrimonio o el delito de Agresión Sexual cuando existe relación de parentesco (antiguo delito de incesto) aunque desaparecida jurídicamente la relación filiatoria por naturaleza respecto a los progenitores y a los demás miembros de la familia biológica”.

Para los nacidos por procreación asistida, no existiría esta protección legal si contrajeran matrimonio con



(Foto CNS)

su verdadero padre biológico, sin saberlo. Esto, ya que el borrador del Libro de Familia del Código no establece conexión alguna con los padres biológicos. Al respecto, la sección cuarta del Título VI sobre la Filiación Natural, establece en su artículo 298: “La donación anónima del material genético utilizado en un procedimiento de procreación humana asistida, provenga de una pareja, un hombre o una mujer, no produce relación jurídica alguna entre el donante y la prole así procreada, ni entre el o los donantes y la mujer gestante”.

A su vez, la página 430 del Tomo II del Memorial Explicativo detalla que, aunque las personas que reciben los espermatozoides, óvulos o embriones “tienen derecho a conocer un historial social y médico del o la donante [de espermatozoides, óvulos o embriones]”, estos datos se deben suministrar “protegiendo en todo momento la información que lo pueda identificar”. O sea, no se revelarán a las personas que se sometan al tratamiento los

datos que puedan identificar quién es el verdadero padre biológico del niño que la familia así procreará.

Para un tratamiento de fertilización in vitro, se depositan 100,000 espermatozoides con los óvulos, según explica el Centro de Fertilidad Humana en México. Sin embargo, la proporción de espermatozoides en una sola eyaculación es de 200,000,000. Esto es, una sola donación de espermatozoides posee una cantidad 2,000 veces mayor de la que se usa en cada fertilización in vitro.

La controversia sobre el número de hijos nacidos con la aportación genética de un mismo donante se reconoce en la página 433 del Tomo II del Memorial Explicativo. No obstante, aunque enfatiza que debe regularse en una ley especial complementaria un límite sobre el número de hijos nacidos de un mismo donante, no garantiza una protección entre los hermanos biológicos contra un acto involuntario de incesto.

(Redacción VMM)

Hermanos jamás conocidos

El borrador del Libro sobre las Instituciones Familiares de lo que será el nuevo Código Civil dispone que:

- Se permite la donación anónima de espermatozoides, óvulos o embriones.
- La persona que se embaraza no sabrá el nombre del donante ni cualquier información que pueda identificarlo. Sólo podrá conocer el historial médico o social. A modo de ejemplo, “el padre biológico de mi hijo es puertorriqueño, pobre y padece de diabetes, pero no sé quién es”.
- Al ser inscrito como hijo “consanguíneo” de quienes lo adoptaron en la etapa de embrión, no existe una disposición que impida al hijo así nacido casarse con su hermano biológico. En el caso de los hijos adoptados, sí se prohíbe el matrimonio entre hermanos biológicos, aunque hayan sido adoptados por familias distintas.

Proponen “hijos sin padre” en borrador del Código Civil

Vivian Maldonado Miranda

entrevistas@elvisitante.biz

¿Discrimen por nacimiento?

Los hijos que nacen en Puerto Rico tienen derecho a recibir pensión alimenticia hasta que cumplan la mayoría de edad, llevar el apellido de su padre y participar de la herencia.

Igualmente, aún cuando la madre se divorcie y se vuelva a casar o cuando el hijo sea producto de una relación extramarital, el progenitor está obligado a velar por el bienestar del menor. Además, los abuelos paternos tienen el derecho a ser oídos cuando deseen mantener contacto con el pequeño.

Sin embargo, los hijos que nazcan por fecundación asistida de donante anónimo no tendrán papá, ni familia paterna, si la mamá así lo establece.

Y es que el borrador del Libro sobre las Instituciones Familiares de lo que será el Código Civil dispone que la mujer soltera pueda someterse a una inseminación artificial de donante anónimo para asumir sola la crianza. Esto es, procrear un hijo sin padre.

La página 425 del Tomo II del Memorial Explicativo presentado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, amplía sobre la “Paternidad cuando no existe un vínculo matrimonial con la mujer”: “Este precepto [artículo 294] reconoce expresamente el derecho de la mujer soltera a disfrutar de la maternidad y a asumir sola las consecuencias de ese estado. La norma respeta, pues, el libre albedrío de la mujer soltera sobre su cuerpo”.

“La presencia de las mujeres en los centros académicos y en el mundo profesional y laboral es cada día más notable. El

matrimonio o la unión de pareja estable no necesariamente están entre sus prioridades. Ello no significa que la mujer soltera de hoy día haya renunciado a la maternidad porque no vislumbra formar una familia. Por esta razón, el precepto reconoce expresamente el derecho de la mujer soltera a utilizar medios alternos para lograr la procreación de sus propios hijos”, explica el próximo párrafo del Memorial Explicativo.

Más adelante, en el mismo Tomo II, la página 432 amplía sobre los “Efectos de la donación anónima” de espermatozoides, embriones u óvulos, o artículo 298 del borrador del Código Civil:

“No se reconoce un derecho filiatorio al donante del material genético [espermatozoides, óvulos o embriones], sea una pareja, un hombre o una mujer, en relación con la prole que ayudó a procrear. Tampoco se favorece relación parental entre el donante y la mujer asistida. Ello podría invadir y afectar la unión familiar que ésta tenga con otro hombre o limitar su libertad de gozar sola de la maternidad”.

Según la página 426, “La propuesta se inspira en las recomendaciones de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación. Según su criterio, la reproducción asistida en mujeres solteras contempla dos situaciones: (1) la donación anónima cuando el propósito de la inseminación es ajeno a establecer una relación de filiación; (2) cuando se conoce la identidad del donante por razón de haberse seleccionado a la persona que, por sus cualidades genéticas, ha de ser el progenitor. En este caso, también puede presumirse que la donación

no se efectúa en consideración a una relación futura filiatoria y, por lo tanto, el progenitor biológico no tiene derecho ni obligación legal o moral sobre el futuro hijo”.

Esta visión contrasta con la jurisprudencia actual, bajo la que se considera la institución de la familia matrimonial como fuente de estabilidad, protección y educación. Basado en este principio, disposiciones como el requisito de matrimonio en los casos de adopción de niños, se ve como una salvaguarda de los mejores intereses del menor y no una intromisión indebida en la vida privada de los adoptantes (Pérez Román v. Proc. Esp. Rel. de Fam., 1999).

Lo que propone el borrador del Código Civil

- La mujer soltera podrá utilizar semen de donante anónimo para procrear un hijo y asumir sola la crianza del hijo.
- La mujer soltera también podrá seleccionar un hombre conocido, a partir de sus cualidades genéticas, y embarazarse de él por inseminación artificial. Este hombre no será considerado como padre del menor, ni tendrá derechos sobre él.
- En ambos escenarios, la madre puede disponer que el hijo no tendrá padre.

Sujeta a un acuerdo la custodia compartida

“Los progenitores pueden acordar voluntariamente que compartirán la tenencia física del hijo...”

Pero,

“Si falta el acuerdo previo entre los progenitores, el tribunal denegará la tenencia compartida, aunque puede, si conviene al bienestar del hijo autorizar que compartan el ejercicio de la autoridad parental”.

De esta forma, el artículo 357 del borrador del Libro sobre las Instituciones Familiares de lo que se propone el nuevo Código Civil plasmó la opción de la custodia compartida.

La “tenencia física exclusiva”, conocida en la actualidad como “custodia”, se establece en el artículo 356 del documento sometido ante la consideración de la Asamblea Legislativa. Al respecto, la página 536 del Tomo II del Memorial Explicativo, detalla en las líneas 13 a la 16: “Si luego de analizados todos los factores, la madre se encuentra esencialmente en la misma posición que el padre, en ausencia de otras circunstancias excepcionales que justifiquen una decisión diferente, la custodia debe adjudicarse a ella. Es decir, si tanto la madre como el padre se consideran igualmente aptos para atender los mejores intereses de los menores, el tribunal le concederá la custodia a la madre. El desvío de esta norma sólo podría justificarse con la existencia de otros factores excepcionales que permitan inclinar la balanza en favor del padre”.

Esta disposición contrasta con el artículo 360 sobre “Igualdad de trato entre

progenitores” del mismo borrador del Libro Segundo de lo que se propone para el nuevo Código Civil, en donde se establece que: “El origen, la condición social, la raza, el sexo, el estado civil o la orientación sexual no pueden utilizarse como criterios para limitar, suspender o privar a un progenitor de sus facultades o deberes respecto a su hijo”.

El Tomo II del Memorial Explicativo presentado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, admite en su página 537 que “Diversos sectores han reclamado que el Código Civil reconozca expresamente el valor de la presencia activa de ambos progenitores en la vida de un menor. En atención a ello, este artículo [357] incorpora esa posibilidad [de custodia compartida]”.

La próxima línea señala: “No obstante, de conformidad con la política pública de velar por los mejores intereses de los menores, requiere que el tribunal ejerza su discreción para asegurarse de que ambos progenitores desean tener la tenencia física, demuestran que están preparados para asumir tal responsabilidad, que lo han acordado de forma voluntaria y que es beneficioso para el menor”.

“Nótese que este nuevo precepto no incorpora presunción alguna a favor o en contra de la tenencia física compartida o la exclusiva, de conformidad con las tendencias legislativas recientes”, prosigue.

En el sistema actual, la custodia com-

partida también está permitida. La información de la Administración de Tribunales de Puerto Rico (AT) explica que: “Nuestro ordenamiento jurídico permite la patria potestad y custodia compartida de hijos menores tras el divorcio de sus padres decretado al amparo de las causales clásicas establecidas en el Código Civil”.

El escrito vigente publicado por la AT amplía; “Cuando en petición de divorcio por mutuo consentimiento los cónyuges convengan en la patria potestad compartida por ambos, esta decisión inicial debe ser judicialmente mirada con simpatía y favorecida, pues de ordinario promueve el mejor bienestar del menor: sin embargo, el tribunal deberá verificar que tal convenio no sea producto de la irreflexión y por ende, cause mayor perjuicio al menor del que se trata de evitar”.

A su vez, la información de la AT sentencia como principio rector actual la misma disposición que conservó el borrador de lo que será el nuevo Código Civil en el futuro: “Examinados y considerados todos los factores en relación al bienestar de los (las) menores si las madre se encuentra esencialmente en la misma posición que los demás incluyendo al padre, en ausencia de otras circunstancias excepcionales que justifiquen lo contrario, el tribunal debe adjudicar la custodia a la madre. (Nudelman Vs. Ferrer Bolívar, 1978, 107 DPR 495)”.

(Redacción VMM)

Efecto similar

Al igual que en el ordenamiento jurídico vigente, el borrador propuesto para el nuevo Código Civil establece que, estando el padre en la misma posición que la madre, la custodia se otorgará a la madre. Tanto el ordenamiento actual como el borrador propuesto permiten la custodia compartida, pero sólo si ambos padres llegan a un acuerdo.

Lo nuevo

El borrador propuesto establece en el artículo 360 que la “orientación sexual”, entiéndase homosexual (atracción hacia el mismo sexo), bisexual (atracción hacia ambos sexos) o heterosexual (atracción hacia el sexo opuesto), no pueden utilizarse como criterio para limitar, suspender o privar a un progenitor de sus facultades o deberes respecto a su hijo.

El borrador del Código Civil no define lo que es “orientación sexual”. La Asociación de Psicología Americana (APA) lo define como “una fuerte atracción emocional, romántica, sexual y afectiva que una persona siente hacia otra”. A pesar de que la mayoría de las fuentes, delimitan la orientación sexual en las categorías de homosexual, bisexual o heterosexual, algunas fuentes incluyen la asexualidad o “falta de orientación sexual” y la pansexualidad o “atracción por todo tipo de actos sexuales”, dentro de las clasificaciones de orientación sexual.

Algunas Disposiciones Controvertibles en el Borrador del Libro Segundo del Código Civil

- La mujer soltera podrá someterse a un tratamiento de fecundación asistida de donante anónimo para asumir sola la crianza del hijo sin padre. Además, también podrá seleccionar un hombre por sus cualidades genéticas para un tratamiento de fecundación asistida, sin que el hombre se convierta en el padre legal del niño (Artículos 294 y 298, páginas 425, 426 y 432 del Tomo II del Memorial Explicativo).
- Establece que no puede utilizarse la "orientación sexual" como criterio para limitar, suspender o privar a un progenitor de sus facultades respecto a su hijo (Artículo 360).
- Aunque se contempla la posibilidad de la custodia compartida, ante falta de acuerdo entre los progenitores, se denegará. La tenencia exclusiva se otorgará a la madre, aunque ambos progenitores estén en la misma posición (Artículos 356 y 357, páginas 536 y 537 del Tomo II del Memorial Explicativo).
- Se admite la experimentación con embriones humanos (Artículo 286).
- Los embriones existentes o almacenados para técnicas "terapéuticas"-extraerles las células para tratamiento médico, proceso en el que el embrión muere-, quedarán a disposición de la persona que quiera continuar con ese fin en caso de cambio de intención original, divorcio o separación de una pareja (Artículo 292).
- Se permite la donación anónima de óvulos, espermatozoides o embriones, protegiendo la identidad del donante, aún de la persona que se va a embarazar con ellos (Artículos 296 y 297).
- Se establece una remuneración "razonable" para la persona que done sus óvulos o espermatozoides (Artículo 296).
- En los casos de fecundación asistida, los hijos serán considerados "consanguíneos", no adoptados, de quienes así lo quieran, independientemente de que sean sus padres biológicos o no (Artículo 10).
- Se permite crear un testamento para que, después que la persona muera, se procree un hijo del difunto hasta un año después de su muerte (Artículo 303).
- La menor de edad casada se puede someter a un tratamiento de procreación humana asistida (Artículo 288).
- Se permite el cambio de sexo en el certificado de nacimiento (Artículo 470 y 471).
- Las normas jurídicas que regulen los deberes y efectos del matrimonio, se aplicarán a las uniones de hecho (Artículo 445). Estas uniones podrán estar constituidas por parejas del mismo sexo (Artículo 422 y ponencia de la Directora de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil).
- El Título XI trata sobre las Uniones de Hecho. Se compone de tres capítulos que incluyen las disposiciones generales (definición, impedimentos, efectos jurídicos, contrato de convivencia, prueba de la unión), la gestión de los bienes comunes, el registro de la unión de hecho y sus efectos y la terminación de la unión de hecho. (Artículos 442 al 458).



Publicaciones relacionadas en El Visitante

Custodia Compartida

- "En proceso proyecto legislativo: Custodia Compartida la primera alternativa": 7 al 13 de agosto de 2005 (EV edición 32 del 2005).

Experimentación con embriones humanos y fecundación asistida

- "Borrador declara hijos consanguíneos aunque no compartan sangre": 28 de enero al 3 de febrero de 2007 (EV edición 4 del 2007).
- "Admite la experimentación con embriones humanos el borrador del Código Civil": 21 al 27 de enero de 2007 (EV edición 3 del 2007).
- "Alerta ante capítulo de procreación humana asistida": 2 al 8 de abril de 2006 (EV edición 14 del 2006).
- "Caso de la niña concebida in vitro: Eran dos, pero nació una": 18 al 24 de diciembre de 2005 (EV edición 51 del 2005).
- "Óvulos por dinero": 19 al 25 de junio de 2005 (EV edición 25 del 2005).
- "Vacío legal para prohibir la clonación con fines terapéuticos en Puerto Rico": 17 al 23 de octubre de 2004 (EV edición 42 del 2004).
- "El valor de la vida humana en juego": 22 al 28 de agosto de 2004 (EV edición 34 del 2004).

Testamentos de Fecundación Póstuma

- "Huérfanos por decisión: Los hijos del testamento": 15 al 21 de octubre de 2006 (EV edición 42 del 2006).

Cambio de sexo en el certificado de nacimiento

- "En borrador del Libro Segundo del Código Civil: Luz verde al cambio de sexo en el certificado de nacimiento": 28 de enero al 3 de febrero de 2007 (EV edición 4 del 2007).
- "Opina Corrada del Río sobre Casos del Supremo [cambio de sexo en el



certificado de nacimiento]: 28 de agosto al 3 de septiembre de 2005 (EV edición 35 del 2005).

Uniones de Hecho

- "Carta abierta de los matrimonios de Puerto Rico a los miembros de la Asamblea Legislativa": 28 de enero al 3 de febrero de 2007 (EV edición 4 del 2007).
- "Prevalecen las uniones de hecho en el borrador del Código Civil": 21 al 27 de enero de 2007 (EV edición 3 del 2007).
- "Sin sentido Registro de uniones de hecho": 5 al 11 de noviembre de 2006 (EV edición 45 del 2006).
- "Parejas de hecho en Puerto Rico: una cuestión de lógica y libertad": 24 al 30 de septiembre de 2006 (EV edición 39 del 2006).
- "Igualdad entre cónyuges y 'parejas de hecho'": 2 al 8 de abril de 2006 (EV edición 14 del 2006).

Declaraciones del Papa y panorama mundial

- "El Papa con las familias: El gran encuentro—La familia, patrimonio de la humanidad": 9 al 15 de julio de 2006 (EV edición 28 del 2006).
- "El Papa llama a defender la vida y la familia": 11 al 17 de diciembre de 2005 (EV edición 50 de 2005).
- "El derecho a un padre y una madre (manifestación en España)": 26 de junio al 2 de julio de 2005 (EV edición 26 del 2005).

Las ediciones del 2005 y 2006 están disponibles en www.elvisitante.biz o www.elvisitante.net, bajo el enlace de Archivo.

Para deponer en vistas públicas o solicitar una copia del borrador, llame al 787-723-2316.

CARTA ABIERTA DE LOS MATRIMONIOS DE PUERTO RICO Y DE LOS CIUDADANOS QUE DEFENDEMOS Y CREEMOS EN EL MATRIMONIO

A los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Paz, bienestar y sabiduría en el Nuevo Año. Luego de examinar con detenimiento el borrador del Libro Segundo del propuesto Código Civil de Puerto Rico, dedicado a "Las Instituciones Familiares", entendemos que dicho documento, en lugar de "fortalecer y apoyar la familia" como se alega en el escrito, trastoca y atenta contra la base de la sociedad puertorriqueña que es la familia poniendo en riesgo nuestro futuro como pueblo y el de generaciones futuras.

Señores y Señoras legisladores, mediante el voto democrático, nosotros el pueblo, les dimos un mandato con la esperanza de que se legisle a favor de todo aquello que promueva el bienestar de nuestro pueblo y los mejores intereses de nuestra sociedad. Entendemos con gran pesar, que ciertas propuestas incluidas en el borrador del libro segundo del Código Civil en vez de promover y fortalecer la institución familiar, la debilita, redefine y trastoca su identidad y misión.

Al desvirtuar en esta propuesta, el concepto del matrimonio y reconocer a la unión libre o las uniones de hecho como otra forma de "familia no tradicional" a la que deben otorgarse beneficios jurídicos, económicos o sociales, el trabajo realizado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, no sólo atenta contra los valores y principios que posee nuestro pueblo -que continúa siendo muy mayoritariamente cristiano- sino que tendrá repercusiones adversas para los individuos, las empresas y el propio Estado, así como para las instrumentalidades del gobierno.

Desde la perspectiva moral y también religiosa y específicamente cristiana, la familia es una institución que precede al Estado. Es una realidad instituida por Dios mismo (y no es una creación humana) con dos objetivos esenciales para el conjunto de los individuos que componen la sociedad: un hombre y una mujer se casan para constituir una unión complementaria de autodonación y mutua ayuda, para ser esposos, y para ser padres, procreando en un ambiente sano, hijos e hijas que han de ser educados, protegidos y criados en primera, fundamental e irremplazable instancia, por sus padres.

El Estado está llamado a proteger y a secundar este origen divino, racional, natural, universal de la familia que nace amparada por el matrimonio. Esto es un bien primordial, fundamental, innegable. Porque la familia es una institución sagrada, de origen divino, no está sujeta, como otros contratos, al arbitrio o gusto de los contratantes. Porque provee un servicio

tan importante al conjunto social el Estado no sólo le reconoce derechos sino que también tiene hacia ella deberes: debe protegerla y fomentarla. Así como el Estado prohíbe ciertos contratos como inmorales e impropios, y los hace ilegales, aunque algunas personas los quieran contraer (por ejemplo, comprar y vender drogas, prostitución, engañar en las ventas, etc.), así el Estado tiene el derecho y deber de salvaguardar la dignidad del matrimonio. Es por ello que legisla sobre la capacidad de una persona para contraer matrimonio, porque indica quién es una persona idónea para cumplir con los objetivos de dicha institución: para ser esposos y padres. Por eso mismo impide que haya poligamia y otras formas de unión que no garantizan los objetivos hasta hoy día prácticamente universalmente aceptados como propios del matrimonio.

La protección, reconocimiento, estima y apoyo al matrimonio se le confiere a aquellas personas que, voluntariamente, estén dispuestas y sean capaces de aceptar esa encomienda en toda su expresión, incluyendo el hacer constar su compromiso ante la sociedad siendo partícipes de los procedimientos legalmente provistos, ya sean religiosos o civiles. Si se avalan las uniones de hecho, el Estado estaría cambiando de forma radical, inaceptable, inmoral y destructiva esta institución que está llamada a servir, no a destruir o degradar. Reconocerle a personas que voluntariamente no quieren casarse (por eso están unidos de hecho, no en ley), la seriedad social de los que quieren asumir las responsabilidades que el Estado reconoce que tiene el matrimonio como tal es contradictorio.

Permitir que dos personas del mismo sexo, que no se complementan en el lenguaje objetivo de sus propios cuerpos y que no pueden procrear, es equivocarse grandemente en entender el propósito del matrimonio y la excelencia de su servicio al bien común que le amerita su protección, reglamentación y solemnización. Decir que las uniones de hecho entre quienes gusten, tienen el mismo valor que la unión entre un hombre y una mujer que están dispuestos a unirse para procrear responsablemente, es desprestigiar el plan de Dios y la dignidad de los seres humanos. Esto abrirá también las puertas para la legalización de la poligamia.

Con esta legislación se estaría obligando a la gran mayoría a aceptar como bueno lo que ven como malo, a aceptar como legítimo lo que es contra la naturaleza y el justo orden. La legalización de estas uniones sería inculcada como virtud y forzada sobre todos los miembros de la sociedad que no la comparten a través de la enseñanza pública.

Si la intención del Código Civil es asegurar que los ciudadanos que prefieren la unión de hecho al

matrimonio religioso o civil, reciban trato igual y justo, el estado de derecho provee alternativas para ello. Por ejemplo, si un individuo tiene un plan de pensiones, éste decide quién o quiénes serán sus beneficiarios. Si el Estado quisiera proveer alternativas adicionales puede hacerlo sin trastocar la célula básica de la sociedad y el plan racional, natural y divino que la sustenta, que es el matrimonio, hogar de la familia sana.

Se puede garantizar los principios de igualdad para todas las personas sin alterar o enmendar los postulados que definen el matrimonio y la familia. Por ello y muchas otras razones, como constituyentes, hacemos constar nuestro derecho a expresar lo que ustedes, como representantes nuestros, deben secundar: por el bienestar y la estabilidad de la familia puertorriqueña, NO endosen o voten a favor de los cambios propuestos en el Libro Segundo del Código Civil de Puerto Rico en lo que respecta a la definición de la familia.

Al concluir, le acompañamos una cita del entonces Cardenal Ratzinger y ahora Benedicto XVI, dirigida a los católicos en la vida política en la cual les exhorta a salvaguardar y tutelar la familia y el matrimonio: "Cuando la acción política tiene que ver con principios morales que no admiten derogaciones, excepciones o compromiso alguno, es cuando el empeño de los católicos se hace más evidente y cargado de responsabilidad. Ante estas exigencias éticas fundamentales e irrenunciables, en efecto, los creyentes deben saber que está en juego la esencia del orden moral, que concierne al bien integral de la persona.... [debe] ser salvaguardada la tutela y la promoción de la familia, fundada en el matrimonio monogámico entre personas de sexo opuesto y protegida en su unidad y estabilidad, frente a las leyes modernas sobre el divorcio. A la familia no pueden ser jurídicamente equiparadas otras formas de convivencia, ni éstas pueden recibir, en cuánto tales, reconocimiento legal.

(Congregación Para la Doctrina y la Fe: nota doctrinal sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida política, 24 de noviembre de 2002.)

Cordialmente,

(nombre)

(dirección)

(teléfono)

Fecha: _____

Depondrá el Arzobispo sobre el borrador del Código Civil

Este miércoles, 14 de febrero, a las 11:00 am, el Arzobispo Metropolitano de San Juan, Monseñor Roberto Octavio González Nieves, depondrá en el Capitolio en torno al borrador del Libro sobre las Instituciones Familiares de lo que se propone para el nuevo Código Civil.

Ese día comienzan las ponencias sobre este tema y también depondrá el grupo Mujeres por Puerto Rico. Las vistas se celebrarán todos los miércoles en el Salón de Audiencias del Senado Luis Negrón López.

Mujeres por Puerto Rico es una organización que reúne personas de diferentes denominaciones cristianas, de mayoría protestantes, en defensa del matrimonio entre un hombre y una mujer y de los valores de la familia. En los últimos meses, recolectó firmas en contra de las disposiciones relacionadas a las Uniones de Hecho.

Otra ponencia en favor de la vida y la familia se presentará el 28 de febrero, por parte de la Alianza de Juristas Cristianos.

El 7 de marzo, también a las 11:00 am, depondrá el Grupo de Matrimonios de la Gruta de Lourdes. Estas familias católicas mantienen la campaña de firmas a través de la "Carta Abierta de los Matrimonios de



Puerto Rico", publicada en El Visitante (ver página 6).

El teléfono del Grupo de Matrimonios de la Gruta de Lourdes es (787) 761-0571. Para el calendario de Vistas Públicas, información sobre las fechas de las ponencias o pedir turno para deponer, comunicarse con la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil al (787) 723-2216.

(Redacción VMM).

Apostolado de la Oración



Intenciones para el mes de febrero

General:

Para que los bienes de la tierra, dados por Dios a toda la humanidad, sean usados con sabiduría y según los criterios de justicia y solidaridad.

Misional:

Para que la lucha contra las enfermedades y las grandes epidemias en el Tercer Mundo encuentre en el espíritu de solidaridad de los gobiernos de todas las Naciones una colaboración siempre más generosa.

Apostolado de la Oración
3211 South Lake Dr., Ste. 216
Milwaukee, WI 53235

Nombre _____

Dirección _____

Estado _____ Cód. Postal _____

NOTA: Pueden enviar sus solicitudes de membresía a ellos. Aquellas enviadas a EL VISITANTE ya fueron procesadas. Lamentamos la omisión, nuestras disculpas.

SI EL INTERÉS DE TU TARJETA DE CRÉDITO ESTÁ POR LAS NUBES...



TRANSFIERE TU BALANCE DE OTRA INSTITUCIÓN AL BAJÍSIMO INTERÉS DE NUESTRA TARJETA VISA REGULAR O MasterCard (REGULAR O GOLD); TAMBIÉN APLICA A COMPRAS Y ADELANTOS EN EFECTIVO EN CUENTAS NUEVAS.

¡Tú escoges la mejor oferta!

Interés de oferta primeros 6 meses¹

7.95% APR

Interés de oferta primeros 12 meses²

8.95% APR



ADEMÁS...

\$0.00

en cargos por cuota anual y por tarjeta adicional permanentemente

ahorros • préstamos personales • hipotecas • tarjetas de crédito • servicios vía Internet • acciones • apoyo comunitario

• Vega Alta 883-4360 • Toa Alta 870-2232
• Toa Baja 794-1095 • Bayamón 798-2525 • Dorado 796-1140
• Santa Rita 883-4311 • Ave. Kennedy 792-6099

(1) El interés de 7.95% en la nueva tarjeta será válido para las compras nuevas, adelantos en efectivo o transferencias de balances, garantizado por los primeros 6 meses desde la fecha de apertura de la tarjeta. (2) El interés de 8.95% será válido por los primeros 12 meses desde la fecha de apertura de la tarjeta. Una vez transcurrido el término seleccionado aplicará, a todo el balance de la tarjeta, la tasa de interés de 12.95% o la prevaleciente en ese momento. VEGACOOOP podrá requerir como condición para la aprobación de la tarjeta, el cierre de aquellas tarjetas cuyos balances se hayan cancelado con esta oferta. Esta oferta no aplicará a solicitudes de aumento en la línea de crédito de tarjetas existentes, a balances transferidos de una tarjeta VISA existente en la Cooperativa a una MasterCard nueva o viceversa, ni a la cancelación de balances del cliente o de otras personas, en la Cooperativa. No se estará cobrando cargos por adelantos en efectivo que se hagan para la cancelación de balances transferidos de otras instituciones ni para la capitalización de las acciones requeridas, siempre que se hagan simultáneamente con la apertura de la tarjeta. Se requiere que el solicitante tenga en acciones el 10% de la línea aprobada. El cliente deberá seleccionar la tarjeta y la oferta que desea. De no hacerlo así, la Cooperativa lo evaluará para una tarjeta MasterCard y para la oferta de 7.95% APR por los primeros 6 meses. Esta comunicación no constituye una pre-aprobación de la tarjeta. El solicitante deberá cualificar de acuerdo con los parámetros de Puntuación de Crédito y Capacidad de Pago establecidos por VEGACOOOP. Otras restricciones podrían aplicar. Oferta expira el 31 de marzo de 2007. Todas las acciones y depósitos están asegurados hasta \$100,000.00 por COSEC.